



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE:
TEE/PES/050/2015-2.

DENUNCIANTE:
LUIS ALBERTO MEDINA DELGADO.

DENUNCIADO:
RAFAEL TAMAYO FLORES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, con clave IMPEPAC/SE/PES/Q.A.001-2015, tramitado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovido por Luis Alberto Medina Delgado, en su calidad de ciudadano y ostentándose como precandidato propietario a Diputado Local al Tercer Distrito por el principio de mayoría relativa para el proceso interno de candidaturas del Partido Acción Nacional para la jornada electoral local 2014-2015; en contra del ciudadano Rafael Tamayo Flores, por actos anticipados de campaña en el municipio de Cuernavaca, Morelos, en el distrito citado, para la elección del Poder Legislativo; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la denuncia y de las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número IMPEPAC/SE/PES/Q.A.001-2015, se advierten los siguientes:

1. Etapa de Instrucción.

1.1 Presentación de la denuncia. Con fecha trece de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, en su calidad de ciudadano y ostentándose como precandidato propietario a Diputado Local al Tercer Distrito por el principio de mayoría relativa, para el proceso interno de candidaturas del Partido Acción Nacional para la jornada electoral local 2014-2015, en el Estado de Morelos; presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de Rafael Tamayo Flores, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Cuernavaca, Morelos, relativo al Tercer Distrito para la elección del Poder Legislativo.

1.2. Radicación ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral. El día quince de febrero del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la queja presentada por Luis Alberto Medina Delgado, con el número IMPEPAC/SE/PES/Q.A.001-2015,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ordenando emplazar al ciudadano Rafael Tamayo Flores, y para tal efecto señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Notificación Personal. En fecha dieciséis de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento del denunciante Luis Alberto Medina Delgado el acuerdo de admisión de la queja de fecha quince de febrero del presente año.

1.4. Emplazamiento. En fecha dieciséis de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emplazó al denunciado Rafael Tamayo Flores, mediante la respectiva cédula.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no comparecieron los ciudadanos Luis Alberto Medina Delgado y Rafael Tamayo Flores, en su carácter de denunciante y denunciado, respectivamente, y que ante la incomparecencia de ambas partes se les tuvo por precluido su derecho, desahogándose las pruebas consistentes en una impresión "que contiene dirección de página web, en la cual se aprecia la leyenda: [http://www.launion.con.mx/opini3n/radiografia-del-poder/noticias/ 66428-tres-mar%C3ADAs.-al-borde-de-la-quebra.html](http://www.launion.con.mx/opinion/radiografia-del-poder/noticias/66428-tres-mar%C3ADAs.-al-borde-de-la-quebra.html)"; la instrumental de actuaciones, de las cuales se señaló que se desahogaban por su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

propia y especial naturaleza; así como la prueba técnica consistente en un disco compacto, del que se redactó su contenido y se hizo su descripción.

2. Etapa de Resolución.

2.1. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IMPEPAC/SE/180/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el Procedimiento Especial Sancionador con número IMPEPAC/SE/PES/Q.A.001-2015, así como el informe circunstanciado.

2.2 Trámite. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando su registro y la insaculación del mismo.

2.3. Turno. En fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Décima Segunda Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2.4. Radicación y admisión. Por auto de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, 373, 374 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 10, 11, fracción II, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como el artículo 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal; dictó acuerdo de radicación y admisión, en el presente asunto.

2.5. Acuerdo. En fecha veintiuno de febrero del presente año, y toda vez que el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador se encontró debidamente integrado, se ordenó turnar el mismo para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

términos de lo dispuesto por los preceptos 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 321, 350, 373, 374, 381, 382, 383, y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el nombre y la firma del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la acreditación de su personería, siendo esta en su calidad de ciudadano y como precandidato propietario a Diputado Local al Tercer Distrito por el principio de mayoría relativa para el proceso interno de candidaturas del Partido Acción Nacional para la jornada electoral local 2014-2015, en términos del acuerdo COEE/19/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha dieciséis de enero del presente año; la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en supuestos actos anticipados de campaña.

III. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, el hoy denunciante promovió en su calidad de ciudadano y como precandidato propietario a Diputado Local al Tercer Distrito por el principio de mayoría relativa para el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

interno de candidaturas del Partido Acción Nacional para la jornada electoral local 2014-2015.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia número 36/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

IV. Hechos denunciados. Del escrito inicial, se advierten los siguientes:

1. Con fecha 5 de febrero de 2015 se publicó en el Periódico La Unión de Morelos una columna escrita por el Periodista Daniel Alcaraz Gómez en su columna denominada "Radiografía del Poder", la cual puede ser consultada en el portal web: <http://www.launion.com.mx/opinion/radiografia-del-poder/noticias/66428-tres-mar%C3%ADas.-al-borde-de-la-quebra.html>, lo siguiente:
"PAN: ROSTROS NUEVOS Y VIEJOS, RENUNCIA ADAME
En lo que toca al Partido Acción Nacional (PAN), sin mayores explicaciones el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados (Canirac), Ángel Adame decidió "bajarse del caballo" como aspirante a la diputación local por el tercer distrito en Cuernavaca, sólo dijo que declinaba por problemas familiares, aunque no se le vio muy convencido de que así fuera.

A su relevo llegó quien fuera Secretario de Desarrollo Económico en la administración anterior Rafael Tamayo Flores, esto ocurrió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

durante un encuentro de aspirantes panistas con el club rotario, a cuyo evento acudieron algunos otros precandidatos como Luis Miguel Ramírez, que busca la alcaldía; y Alberto Mójica Nava, quien va por la legislatura local en el cuarto distrito.”

Por lo que el Periodista refiere el C. Rafael Tamayo Flores se presentó a una reunión en la que fue anunciado como Candidato a Diputado Local por el Tercer Distrito Local, acompañado de otros dos de los precandidatos.

Lo anterior en violación flagrante al Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional (PAN) para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Morelos, ya que del Acuerdo COEE/019/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Morelos con fecha 16 de enero de 2015, que se anexa a la presente denuncia el C. Rafael Tamayo Flores no aparece como Precandidato en ninguna de las partes del Acuerdo.

2. Con fecha domingo 8 de febrero de 2015 a partir de las 10:00 horas se llevó a cabo un evento para solicitar el voto a diversos militantes del PAN, en el domicilio ubicado en la calle Ocotepéc número 1, esquina con calle Taxco de la Colonia Vista Hermosa en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a la cual asistieron entre otros precandidatos el C. Luis Miguel Ramírez Romero (Precandidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca por el PAN) y en dicho evento presentaron al C. Rafael Tamayo Flores como “Candidato a Diputado Local de mayoría relativa por el Tercer Distrito Local”, haciendo del conocimiento de los presentes que él iba a ser Candidato y pedía el voto y apoyo de los militantes ahí presentes. De lo cual puede dar testimonio una de las militantes que estuvo presente en dicha reunión, con lo cual se acreditan las expresiones propagandísticas expresas de parte del denunciado, quien formalmente no es aspirante ni precandidato, violentando la normatividad electoral.

3. Con fecha 5 de febrero de 2015, el C. Rafael Tamayo Flores acudió a un recorrido por diversas calles de la Colonia Sacaterra de Cuernavaca, Morelos en donde con la campaña del C. Luis Miguel Ramírez Romero (Precandidato a Presidente Municipal de Cuernavaca por el PAN) solicitó el voto y se presentó como Candidato a Diputado por el Tercer Distrito Local, como puede ser constatado en la red social Twitter (@Luis Miguel_2015) del C. Luis Miguel Ramírez Romero de acuerdo a la publicación de esa fecha que efectuó en la que se observan las fotografías acompañado del C. Rafael Tamayo Flores.

V. Litis. De los hechos antes transcritos, se colige que la inconformidad del denunciante versa en el sentido de que el ciudadano Rafael Tamayo Flores, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, al habersele presentado conforme al dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del denunciante, en el evento llevado a cabo en fecha ocho de febrero del presente año, en el domicilio calle Ocotepec número 1, esquina con calle Taxco de la Colonia Vista Hermosa, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos como "Candidato a Diputado Local de mayoría relativa por el Tercer Distrito Local", y en el que supuestamente solicitaba el voto y apoyo de los militantes presentes.

Así como también, asegura el denunciante, por participar en el recorrido por diversas calles de la colonia Sacatierra de Cuernavaca, Morelos; en donde con la campaña de Luis Miguel Ramírez Romero (Precandidato a Presidente Municipal de Cuernavaca por el Partido Acción Nacional) solicitó el voto y se presentó como candidato a Diputado por el Tercer Distrito Local.

En este tenor, la litis se centra en analizar si el denunciado Rafael Tamayo Flores, realizó actos anticipados de campaña como lo refiere el denunciante y si dicha conducta constituye infracciones a las disposiciones electorales contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, en consecuencia declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia y por ende imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código de la materia.

VII. Elementos probatorios de la denuncia. Conforme a la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada por la autoridad instructora, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprecian los siguientes elementos probatorios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1) Documental privada consistente en una impresión que contiene una dirección de página web, en la cual se aprecia la leyenda: <http://www.launion.com.mx/opinion/radiografia-del-poder/noticias/66428-tres-mar%C3ADas.-al-borde-de-la-queiebra.html>, asimismo, se observan las leyendas: "Radiografía del poder", "Tres Mariás, al borde de la quiebra", "Hecho bolas el PRI", "PAN: rostros viejos y nuevos", que de los párrafos que interesan se aprecia textualmente, lo siguiente.

"A su relevo llegó quien fuera secretario de Desarrollo Económico en la administración anterior Rafael Tamayo Flores, esto ocurrió durante un encuentro de aspirantes panistas con el club rotario, a cuyo evento acudieron algunos otros precandidatos como Luis Miguel Ramírez, que busca la alcaldía; y Alberto Mójica Nava, quien va por la legislatura local en el cuarto distrito"

"...Aunque otros comentaron que hace algunos días empezaron a ver a Tamayo Flores acompañar a Luis Miguel en algunos de sus actos, lo que lleva a considerar que la idea de declinar por parte del líder de la Canirac se conocía y se venían haciendo las negociaciones para su sustitución."

"Rafael Tamayo intentó meterse en la contienda del 2012, también por una legislatura local, pero la "Sagrada Familia" le impidió el acceso a él y a otros considerados neo panistas, esta vez casi de refilón logra meterse en la elección de último momento, igual y hacen la chica, seguramente capitalizarán el descontento en el PRD y el PRI."

De lo anterior, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, precisa que la prueba: denominada "documental privada", se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2) Instrumental de Actuaciones la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, al momento de resolver lo conducente; apoyo al criterio expuesto en la jurisprudencia con número de registro 209572. XX. 305 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que sostiene lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 39, fracción II, en correlación con el 70, inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no obstante que se le apercibió al oferente de la prueba para que proporcionará a ésta autoridad, los medios necesarios para el desahogo de la misma, y en virtud de dicha omisión, y **para mejor proveer** el suscrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proporciona los medios necesarios para el desahogo de la siguiente probanza:

3) La Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene un archivo digital, motivo por el cual se procede a su desahogo, a continuación se reproduce el contenido del archivo digital que contiene el disco compacto de referencia, mediante el uso de la una (sic) unidad de reproducción de discos compactos, del equipo de cómputo con que cuenta éste órgano comicial, con el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

investiga (sic) los hechos materia de la queja que nos ocupa, por lo que se procede a redactar su contenido y acto continuo se procede a describir las fotografías que a continuación se describen:

- 1) Documental privada consistente en un impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas del sexo masculino; al calce del lado inferior derecho se observa una fotografía de una persona del sexo masculino, y la leyenda "Luis Miguel Ramírez @LuisMiguel_2015 6 de feb., Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y cómo #Reconstruir #Cuernavaca CDE PAN Morelos, CDM PAN Cuernavaca, Rafael Tamayo Flores y Jorge Pallares M", misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 2) Documental privada consistente en una impresión de pantalla que contiene la leyenda "Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y como #Reconstruir #Cuernavaca pic.twitter.com/ydOwWyVpF; y al calce una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas de sexo masculino", misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 3) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidas y en el centro tres personas de sexo masculino misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 4) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas del sexo masculino y femenino, caminando, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 5) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas sexo masculinas.
- 6) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de cual se observa un grupo de personas del sexo masculino y femenino, caminado, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

[...]

VIII. Causa del Procedimiento Especial Sancionador. El Procedimiento Especial Sancionador constituye un instrumento jurídico-procesal que atiende especialmente una falta o infracción administrativa-electoral, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de una conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente lesione.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del denunciante Luis Alberto Medina Delgado, consiste en que se sancione al ciudadano Rafael Tamayo Flores, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

El denunciante funda su causa en razón de que los actos realizados por el denunciado, a su parecer, son actos anticipados de campaña y que los mismos violan el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional para la jornada electoral local 2014-2015.

Resulta oportuno señalar el marco jurídico aplicable al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Apartado D. *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

[...]

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencian en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 461.

1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos.** No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. **En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

2. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. **Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos.**

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado.

Como depositario de la autoridad electoral, tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución, la normativa y el presente Código, bajo los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Artículo 69. El Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales;
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- V. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Artículo 104. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos **en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Artículo 321. El Tribunal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como para **resolver sobre el procedimiento especial sancionador**, además de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
- c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

1. Las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

b) Serán privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II. Técnicas, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba;

III. Pericial contable, será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con cédula profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados;

V. Instrumental de actuaciones, que serán todas las actuaciones que obren en el expediente, y

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

La inspección ocular consistirá en la verificación de personas, lugares o de cosas.

Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 374. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los quince días siguientes aquel en que se admita.

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIII. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;

IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 398. En el Régimen Sancionador Electoral establecido en el presente Código, para su instrumentación se deberá observar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

principio de presunción de inocencia, dada la pretensión punitiva para inhibir las conductas que vulneren los principios rectores en materia electoral.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Artículo 1. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

[...]

Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

[...]

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

[...]

Artículo 69. Cuando la queja sea procedente, la Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de admisión en el que ordene el registro en el libro correspondiente, ordene la notificación al denunciante y el emplazamiento al denunciado, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión en el lugar, día señalado. Mediante dicho acuerdo se informará al denunciado los hechos que se le imputan y se le correrá traslado con el escrito de queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente. En el acuerdo a que se refiere el numeral anterior, se le solicitará al denunciado proporcione domicilio para oír y recibir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por los estrados del Instituto Morelense. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares, se actuará en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 70. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo por lo menos dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja, de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo y/o por el Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, que se comisione para tal efecto. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. La inasistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, y se desahogará con los elementos de prueba que obren en el expediente.

Artículo 71. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes;

d) Las demás actuaciones realizadas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

e) *Las conclusiones sobre la queja o denuncia. De los autos como del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejo Estatal para su conocimiento.*

[...]

IX. Estudio de fondo. Es inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Medina Salgado, en contra del ciudadano Rafael Tamayo Flores, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

En el informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señaló en sus conclusiones, lo siguiente:

“Que debe considerarse por ese órgano constitucional electoral, que de la lectura del acuerdo COEE/019/2015 emitido por el (sic) Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos del Partido Acción Nacional, de la misma no se desprende que el ciudadano Rafael Tamayo Flores, aparezca como precandidato a diputado por el tercer distrito electoral local.

Así, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los 166, 167, 168, 173, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley, las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos, en donde los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular.

Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección, y durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, las cuales no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es dable ponderar que las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el Código Electoral Local.

Ahora bien, la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y precandidatos; por lo que toda propaganda para buscar la candidatura a un cargo de elección popular deberá señalar en forma visible la leyenda que diga: "Proceso de Selección Interna de Candidatos"

Derivado de lo anterior es dable señalar que en relación a los hechos materia de la queja presentada por el denunciante y de las pruebas ofrecidas por él, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como de campaña o precampaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura o precandidatura y la consecuente petición del voto.

En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquellos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En este contexto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas o precampañas.

De lo anterior se advierte que no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, el elemento personal no se satisface en virtud de que no es posible atribuirle al ciudadano **RAFAEL TAMAYO FLORES** la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de las pruebas no se aprecian siquiera indicios que haya realizado llamados a votar por él o para apoyar su candidatura además que el denunciante **LUIS ALBERTO MEDINA SALGADO** de ninguna manera identificó al denunciado dentro de las fotos que presentó como prueba, además como ya se ha referido de las pruebas ofrecidas no se desprende que el denunciado haya realizado la conducta atribuida.

Por su parte se considera que tampoco se actualice el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita la difusión de la plataforma electoral o la presentación a la ciudadanía de la precandidatura en particular.

En ese sentido, en el caso, como ya se refirió no se acreditan el elemento subjetivo al no acreditarse la promoción del voto a favor del ciudadano **RAFAEL TAMAYO FLORES**, ni se solicita de manera literal el voto en la jornada comicial, ni se advierte que está solicitando el voto a favor de algún partido político.

En cuanto al elemento temporal, éste no se encuentra acreditado ya que los actos que se le imputan al denunciado se realizaron dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, tal y como se acredita con la documental ofrecida como prueba por la parte denunciada.

Por lo anterior, no deben tenerse por actualizados los elementos personal, subjetivo y temporal que constituye un acto anticipado de campaña para que deba ser sancionado de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En las relatadas consideraciones y, ponderando el acervo probatorio existente en la instrumental de actuaciones, es viable advertir lo siguiente:

a) Con relación a la documental privada consistente en una impresión que contiene una dirección de página web, en la cual se aprecia la leyenda: <http://www.launion.com.mx/opinion/radiografia-del-poder/noticias/66428-tres-mar%C3ADas.-al-borde-de-la-quiebra.html>, así como las leyendas: “Radiografía del poder”, “Tres Marías, al borde de la quiebra”, “Hecho bolas el PRI”, “PAN: rostros viejos y nuevos”; la cual refiere el denunciante en sus hechos, señalando: “que en fecha cinco de febrero del dos mil quince se publicó en el Periódico la Unión de Morelos una columna escrita por el Periodista Daniel Alcaraz Gómez, en su columna denominada Radiografía del Poder”; de lo que se advierte que la misma es una nota periodística, a la cual no es posible concederle pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción I, inciso b), en relación con el 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; toda vez que de la misma no se desprende que el denunciado, Rafael Tamayo Flores hubiere realizado actos de campaña, dado que en dicha nota únicamente se expresa en la parte que interesa, lo siguiente:

“A su relevo llegó quien fuera Secretario de Desarrollo Económico en la administración anterior Rafael Tamayo Flores, esto ocurrió durante un encuentro de aspirantes panistas con el club rotario, a cuyo evento acudieron algunos otros precandidatos como Luis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Miguel Ramírez, que busca la alcaldía; y Alberto Mójica Nava, quien va por la legislatura local en el cuarto distrito”

“...Aunque otros comentaron que hace algunos días empezaron a ver a Tamayo Flores acompañar a Luis Miguel en algunos de sus actos, lo que lleva a considerar que la idea de declinar por parte del líder de la Canirac se conocía y se venían haciendo las negociaciones para su sustitución.”

A mayor abundamiento, se impone legalmente destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 381 y 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debe considerarse como denuncia frívola aquella que se fundamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad de lo que se aduce en la denuncia interpuesta.

Para efectos de una mayor precisión, conviene transcribir los numerales en cuestión, a saber:

Artículo 381. *En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:*

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y*
- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:*
 - I. *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) **La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y**

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

El énfasis es propio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. **Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.
Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998.
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.
Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de
cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.
Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de
votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es propio.

b) Por cuanto a la prueba ofrecida como instrumental de actuaciones, si bien es cierto que la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, cierto es también que en términos de las constancias procesales y en particular de lo que consta en las fojas 10 a la 16, se aprecia la existencia de una copia simple del acuerdo COEE/19/2015, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha dieciséis de enero del presente año, en la que se observa que en el punto primero de dicho acuerdo no aparece registrado el nombre del denunciado; lo cual para efectos de su relevancia se transcribe:

ACUERDO

PRIMERO: Son procedentes las fórmulas a participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR las fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) Locales por el principio de Mayoría Relativa que registrará el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

*Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local
2014-2015 en el Estado de Morelos:*

Estado	Dtto. Loc	Prop / Supl	Nombre (s)	Paterno	Materno	Género
Morelos	I	Propietario	Carlos Alfredo	Alaniz	Romero	H
Morelos	I	Suplente	Carlos	Guadarrama	Rosas	H
Morelos	I	Propietario	Juan Luis	Tavera	Vallejo	H
Morelos	I	Suplente	David	Estrada	Solís	H
Morelos	II	Propietario	Angélica	Villalpa	Ramos	M
Morelos	II	Suplente	Edith	Ramírez	Núñez	M
Morelos	III	Propietario	Luis Alberto	Medina	Delgado	H
Morelos	III	Suplente	Andrés	Montemayor	Sedano	H
Morelos	III	Propietario	Emanuel Alberto	Mojica	Linares	H
Morelos	III	Suplente	Luis Eduardo	André	Mendoza	H
Morelos	III	Propietario	Jesús Antonio	Tallabs	Ortega	H
Morelos	III	Suplente	Enrique	Icaza	Salgado	H
Morelos	IV	Propietario	Ezequiel	Miranda	Salgado	H
Morelos	IV	Suplente	José Guadalupe	Zúñiga	Mayen	H
Morelos	IV	Propietario	Ángel	Adame	Jiménez	H
Morelos	IV	Suplente	German	Castañón	Galaviz	H
Morelos	XI	Propietario	Sergio Ángel	Jiménez	Vázquez	H
Morelos	XI	Suplente	Miguel Ángel	Robles	Vázquez	H
Morelos	XII	Propietario	Gloria	Marín	Jahen	H
Morelos	XII	Suplente	María Carmen	Torres	López	M
Morelos	XV	Propietario	David Alejandro	Torres	Salgado	H
Morelos	XV	Suplente	Ana María	Torres	Salgado	M
Morelos	XVIII	Propietario	Libia Itzel	Arroyo	Aragón	M
Morelos	XVIII	Suplente	Judith Anabel	López	Jiménez	M

No es obstáculo para la ponderación probatoria de la documental que ahora se transcribe el hecho de que la misma resulte ser copia simple, puesto que en todo caso debe destacarse que la misma es ofrecida por el oferente, aquí denunciante, de tal manera que bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, debe surtir plenos efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido y destacarse el implícito reconocimiento que ello conlleva para considerar los alcances probatorios de la misma respecto de lo planteado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial número 11/2003, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, conviene destacar que el propio denunciante refiere en su apartado de hechos, lo siguiente:

“Lo anterior en violación flagrante al Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional (PAN) para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Morelos, ya que del Acuerdo COEE/019/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Morelos con fecha 16 de enero de 2015, que se anexa a la presente denuncia el C. Rafael Tamayo Flores no aparece como Precandidato en ninguna de las partes del Acuerdo”.

El énfasis es propio.

Lo hasta aquí expuesto es de relevancia probatoria porque no existe en la instrumental de actuaciones la acreditación de que el denunciado se encuentre registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito a que se hace referencia y, en consecuencia no se encuentra dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en término de lo dispuesto por los artículos 383, 384, 385 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; toda vez que no se acredita en autos que el denunciado tenga la calidad de aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular y de las cuales pueda ser sujeto de responsabilidad, en términos de la naturaleza jurídica que reviste el Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, por su importancia, es conveniente destacar los siguientes preceptos normativos, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;**
- VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;



EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;

X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIII. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;

IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

El énfasis es propio.

c) Por lo que respecta a la Prueba Técnica, consistente en un disco compacto que contiene un archivo digital, el cual en su desahogo por parte de la autoridad instructora fue reproducido mediante el uso de una unidad de reproducción de discos compactos, con el objeto de investigar los hechos materia de la denuncia, redactando su contenido y describiendo las fotografías en los siguientes términos:

1) Documental privada consistente en un impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas del sexo masculino; al calce del lado inferior derecho se observa una fotografía de una persona del sexo masculino, y la leyenda "Luis Miguel Ramírez @LuisMiguel_2015 6 de feb., Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y cómo #Reconstruir #Cuernavaca CDE PAN Morelos, CDM PAN Cuernavaca, Rafael Tamayo Flores y Jorge Pallares M", misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2) Documental privada consistente en una impresión de pantalla que contiene la leyenda "Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y como #Reconstruir #Cuernavaca pic.twitter.com/ydOwWyVpF; y al calce una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas de sexo masculino", misma que se desahoga por su propia u especial naturaleza.

3) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidas y en el centro tres personas de sexo masculino misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas del sexo masculino y femenino, caminando, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas reunidos y en el centro tres personas sexo masculinas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6) Documental privada consistente en una impresión de una fotografía de la cual se observa un grupo de personas del sexo masculino y femenino, caminado, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
[...]

De la prueba técnica en mención y conforme a la descripción del contenido del disco compacto aportado por el denunciante, se concluye que en las fotografías que se describen, únicamente se observa a un “grupo de personas reunidas o bien caminando”, teniendo algunas de estas, como leyendas - “Luis Miguel Ramírez @LuisMiguel_2015 6 de feb., Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y cómo #Reconstruir #Cuernavaca CDE PAN Morelos, CDM PAN Cuernavaca, Rafael Tamayo Flores y Jorge Pallares M”-“Visitamos a militantes de la colonia Sacatierra. Escuchando sus peticiones y como #Reconstruir #Cuernavaca pic.twitter.com/ydOwWyVpF”, pero sin que de dichas fotografías o leyendas se advierta eficacia probatoria para tener por comprobados los hechos denunciados, esto es, que el imputado este realizando actos anticipados de campaña.

Por otro lado, es de destacarse que el denunciante no compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la autoridad instructora, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que no consta en la instrumental de actuaciones una precisión, descripción o puntualización de las circunstancias que pretendió probar el impetrante.

Finalmente, si bien es cierto, que el denunciante refiere los hechos basales, también lo es, que él mismo en la narración de los hechos no es claro ni preciso, puesto que su denuncia se presentó por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

supuestos actos anticipados de campaña, expresando dos momentos diferentes en su narración, a saber:

El primero, un evento en que presentaron al ciudadano Rafael Tamayo Flores como "*Candidato a Diputado Local de mayoría relativa por el Tercer Distrito Local*", haciendo del conocimiento de los presentes, que él iba ser el Candidato, que pedía el voto y apoyo de los militantes ahí presentes.

El segundo, un recorrido por diversas calles de la Colonia Sacatierra de Cuernavaca, Morelos en donde en la campaña del ciudadano Luis Miguel Ramírez Romero (Precandidato a Presidente Municipal de Cuernavaca por el Partido Acción Nacional) solicitó el voto y se presentó como candidato a Diputado por el Tercer Distrito Local.

En efecto, el denunciante no es preciso en sus manifestaciones, puesto que es viable advertir una contradicción en la narración de sus hechos, toda vez que aún y cuando denuncia actos anticipados de campaña, de lo manifestado se observa que refiere actos de precampaña, al señalar que se pidió el voto y apoyo de los militantes, lo que correspondería en sí a actos de precampaña; esto es, en la denuncia formulada no se aprecia con claridad el tipo de actos sobre los cuales el denunciante basa sus aportaciones probatorias.

Cabe señalar que el artículo 364 del Código de la materia, refiere que los medios de prueba admitidos serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales públicas tienen valor convictivo salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que se refiere; y, de las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes, se acrediten con los demás elementos que obren en el expediente, bajo los principios de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma es importante recordar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son las fotografías, imágenes, grabaciones en video, páginas de internet, etcétera, es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con las mismas, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que reproduce la prueba; de tal suerte que la descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos que pretende acreditar.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos expuestos por la parte denunciante en relación con la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, por haber realizado actos anticipados de campaña, son **infundados**, por las razones que hasta ahora se han expresado.

En las relatadas consideraciones, es legalmente viable acceder a la convicción de que el denunciante no aporta elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar, mediante un enlace lógico de lo que pretende explicar con los elementos que obran en el expediente de la denuncia en cuestión, la infracción relativa a los actos anticipados de campaña por parte del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número XXVII/2008, localizable en la página 1532 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010, cuyo rubro es el siguiente: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente resolver y se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, en contra del ciudadano Rafael Tamayo Flores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Medina Delgado, contra el ciudadano Rafael Tamayo Flores, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al denunciante y a la autoridad instructora, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en los domicilios señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento del denunciado y de la ciudadanía en general; en estricto apego al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNANDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL